

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera.

Rollo de apelación número 817/2008 (A)

Dimanente del procedimiento abreviado nº 441/09 del JCA 2 Girona

Parte apelante: D. Zocaria ■■■■■

Parte apelada: Subdelegación del Gobierno en Girona

A.T Socor París.

SENTENCIA N° 384

Ilmos. Sres.
Presidenta
José Juanola Soler
Magistrados
Manuel Taboas Bentanachs
Francisco López Vazquez

En la ciudad de Barcelona, a diez de mayo de dos mil once.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida el efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de Su Majestad el Rey, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido en su calidad de parte apelante, a instancia de D. Zocaria ■■■■■, contra la Subdelegación del

2

Gobierno en Girona, ninguno de ellos comparecido en esta alzada, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

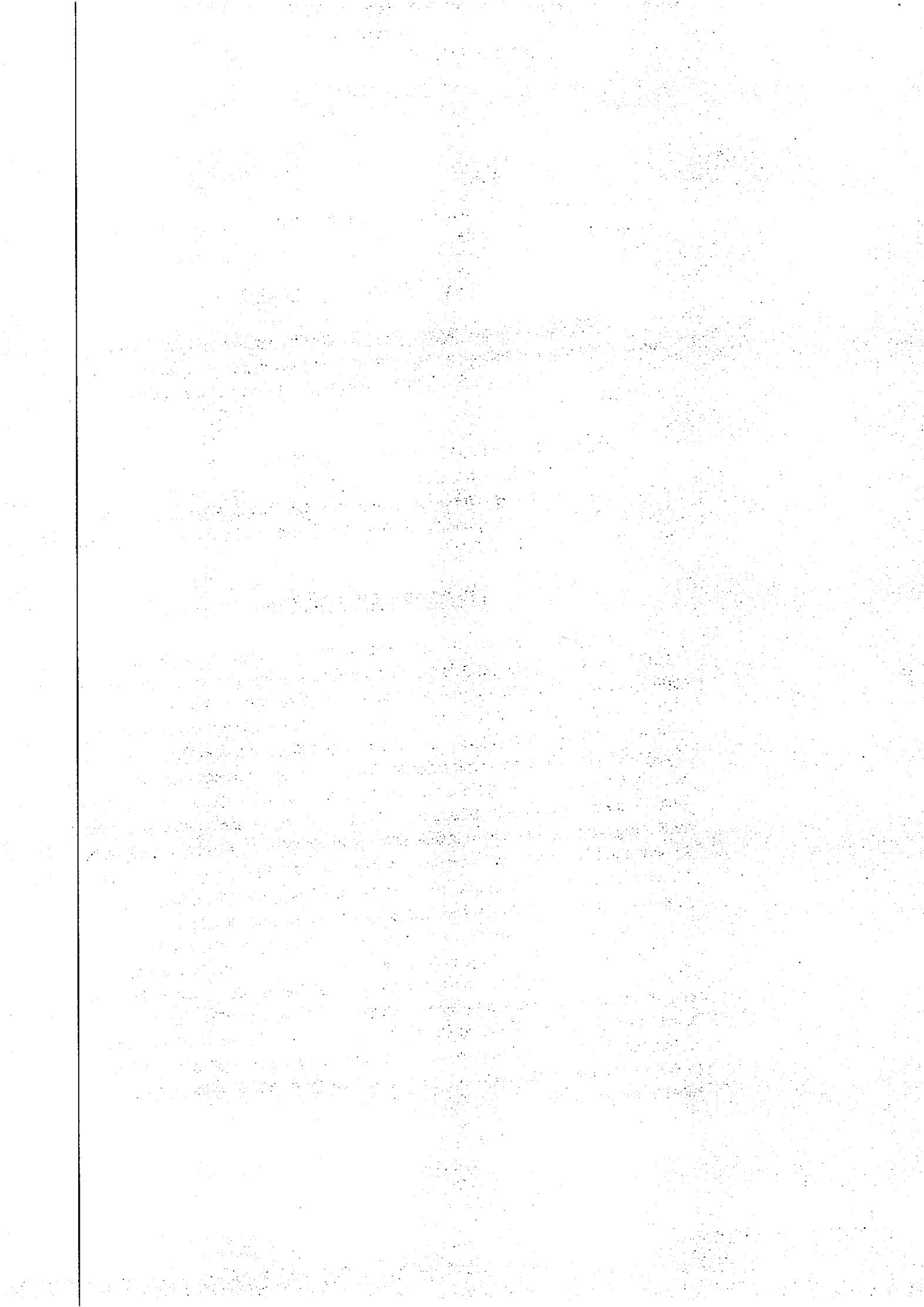
PRIMERO. Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Girona, en los autos de su procedimiento arriba indicado, se dictó auto de fecha 21 de octubre de 2.009 declarando terminado y archivando el procedimiento.

SEGUNDO. Interpuesto contra tal resolución recurso de apelación, admitido, no formulada oposición, remitidas las actuaciones a esta Sala e incomparadas ambas partes, se señala la votación y falló para el día 26 de abril de 2.011. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La providencia dictada en la instancia en fecha 7 de septiembre de 2.009 no requirió la subsanación de cualquier eventual defecto de apoderamiento del actor (antes al contrario, acuerda efectuar el requerimiento "en el seu domicili i per mitjà del seu representant processual designat d'ofici"), sino que, en su tenor literal, se limitó a requerirle para la ratificación en la designación de letrado y en la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin duda sobre la base del último párrafo del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de Extradicción, en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, a cuyo tenor, regulando el derecho a la asistencia jurídica gratuita, se dice textualmente lo siguiente: "La constancia expresa de la voluntad de interponer el recurso o ejercitar la acción correspondiente deberá realizarse de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (...)"

Ocurre que ni consta en el caso que el extranjero haya solicitado la concesión del beneficio de justicia gratuita, ni la Ley de Enjuiciamiento Civil exige con carácter general a ningún litigante la ratificación de la demanda o del ejercicio de la acción como le ha sido exigida en el caso al extranjero, ni en la providencia de requerimiento, como queda dicho, se contiene objeción alguna a la representación del actor, ni sobre la acreditación de esta, por más que luego el auto impugnado razonase en torno a tal cuestión, por lo que la apelación deberá ser estimada.



3

SEGUNDO. Atendido el artículo 139.2 de la ley Jurisdiccional no procede efectuar condena en costas en la presente alzada. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de D. Zacarías contra el auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de los de Girona de fecha 21 de octubre de 2.009, auto que **REVOCAMOS** y dejamos sin efecto, debiendo el Juzgado continuar con la tramitación que corresponda hasta dictar la resolución final que fuese procedente en derecho. Sin costas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución por parte del Juzgado de lo contencioso a las partes, no presentadas en esta alzada, haciendo saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso de casación. Con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procedase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al folio, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.